

## **ESCALA DE SALARIOS MINIMOS EN LA REPUBLICA DOMINICANA**

### **I. Salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado, Resolución 5/2004**

**a) SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (RD\$6,400.00)** mensuales, con efectividad a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, igualen o excedan de la cifra de **cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00)**.

**b) CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (RD\$4,400.00)** mensuales con efectividad a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, igualen o excedan de la cifra de **dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00)** y no alcancen la cifra **cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00)**.

**c) TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (RD\$3,900.00)** mensuales con efectividad a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales y de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, no excedan de la cifra de **dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00)**.

**d) CIENTO TREINTA PESOS (RD\$130.00)** diarios, con efectividad a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, por jornada de diez (10) horas diarias, a favor de los trabajadores del campo; salario mínimo que aumentará o disminuirá proporcionalmente, cuando la jornada de trabajo comprenda un período mayor o menor de diez (10) horas diarias.

**e) CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (RD\$5,400.00)** mensuales con efectividad a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados.

### **II. Salario mínimo nacional a favor de los Trabajadores que prestan servicios en hoteles, Casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, Clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, Negocios de comida rápida, chimichurris, Heladerías y otros Establecimientos Gastronómicos no especificados, Resolución 4/2004**

- **CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (RD\$4,970.00)** mensuales, con efectividad a partir del **1ro de noviembre del año dos mil cuatro (2004)**, para los trabajadores que prestan servicios en las empresas mencionadas en este artículo

cuyas instalaciones y existencias, o el conjunto de ambos elementos, excedan de quinientos mil pesos RD\$500.000.00).

- **TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$3,550.00) mensuales** , con efectividad a partir del **1ro de noviembre del año dos mil cuatro (2004)** , para los trabajadores que prestan servicios en las empresas mencionadas en este artículo cuyas instalaciones y existencias, o el conjunto de ambos elementos, excedan de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y no sobrepasen de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).
- **TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (RD\$3,200.00) mensuales** , con efectividad a partir del **1ro de noviembre del año dos mil cuatro (2004)**, para los trabajadores que prestan servicios en las empresas mencionadas en este artículo cuyas instalaciones y existencias, o el conjunto de ambos elementos, no excedan los doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

### **III. Salario Mínimo Nacional para los trabajadores de Zonas Francas Industriales, Resolución 6/2004**

- **CUATRO MIL CIEN PESOS (RD\$4,100.00)** mensuales, con efectividad a partir del lunes tres (3) de enero del año dos mil cinco (2005).

### **IV. TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, Resolución 1/2005**

- Salario mínimo mensual a nivel nacional de **TRES MIL CIEN PESOS Oro con 00 Centavos** , ( **RD\$3,100.00** ), para todos los trabajadores de la industria azucarera, con excepción de sus trabajadores del campo.
- Salario mínimo a nivel nacional de **OCHENTA PESOS ORO CON 00 CENTAVOS ( RD\$80.00 )** , en favor de todos los trabajadores del campo de la industria azucarera, por jornada de ocho (8) horas diarias. Este salario mínimo se aumentará o disminuirá proporcionalmente, cuando la jornada de trabajo comprenda un período mayor o menor de ocho (8) horas diarias.